

El principio precautorio y el caso de los organismos genéticamente modificados en Argentina

The precautionary principle and the case of genetically-modified organisms in Argentina

Silvina GERNAERT WILLMAR

Instituto de Medio Ambiente y Ecología
Universidad de El Salvador

María Martha LUCANO

Instituto de Medio Ambiente y Ecología
Universidad de El Salvador

Gloria GRINSTEIN

Instituto de Medio Ambiente y Ecología
Universidad de El Salvador

Recibido: 9-02

Aceptado: 4-03

RESUMEN

Desde su esbozo en la Declaración de Río de Janeiro en 1992, el principio precautorio ha ido evolucionando en cuanto a su interpretación y aplicación. En la Argentina, ambos han progresado con relación al tema de los Organismos Genéticamente Modificados (OGM) y de sus implicaciones para el comercio interno e internacional. En cuanto al marco normativo argentino, no existe aún una práctica clara que especifique las condiciones de aplicación del principio y esta carencia abre la discusión sobre su relevancia política. En relación con el comercio exterior, la Argentina es un productor importante de productos derivados de los OGM, y, cuando la incertidumbre prima como rasgo del principio, surgen discrepancias relativas a la posibilidad de que la aplicación de la precaución pueda transformarse básicamente en una herramienta política más que en un instrumento de regulación legal. En el estudio de caso de la Ordenanza Municipal sobre Identificación Obligatoria de Alimentos Transgénicos, aprobada en Bariloche (provincia de Río Negro), la falta de experiencia argentina en cuanto a la fundamentación del principio ha conducido a que se recurra a la reglamentación de la Unión Europea.

ABSTRACT

Since its inception, at the Rio de Janeiro Summit in 1992, the precautionary principle has evolved in terms of its interpretation and application. Both have made some progress in relation to genetically-modified organisms (GMO) and its consequences for the domestic and international markets in Argentina. As regards the normative framework, Argentina does not dispose yet of well-established rules as to how the principle should be applied. This opens up the debate about the political standing of the principle. As far as international trade is concerned, Argentina is an important GMO producer but, when uncertainty is the key element regarding the application of precaution, crucial discrepancies about the pos-

PALABRAS CLAVES

Principio precautorio, organismos genéticamente modificados, Argentina, comercio exterior

KEY WORDS

Precautionary principle, genetically-modified organisms (GMO), Argentina,

sibility of transforming the principle in to a political tool, rather than in to a legal tool, emerge. In the case of the municipal ordinance on compulsory identification of genetically-modified food, the lack of experience about conditions of application of the precautionary principle might have led to justify it on the grounds of European directives.

international
trade

SUMARIO 1. Introducción. 2. Algunas consideraciones generales sobre el principio precautorio en el marco legislativo ambiental argentino. 3. Posición argentina respecto al principio precautorio y sus implicaciones en el comercio internacional. El «enfoque» precautorio. 4. Estudio de caso: La Ordenanza Municipal sobre Identificación de Alimentos Transgénicos. El derecho de acceso a la información y su estrecha vinculación con el principio precautorio. 5. Conclusiones. 6. Bibliografía.

1. Introducción

Desde su esbozo en la Declaración de Río de Janeiro (1992), el principio precautorio, así como otros principios del derecho internacional, ha ido evolucionando en cuanto a su interpretación y aplicación. El debate en torno al mismo ha llegado no sólo a los ámbitos específicos de la protección ambiental de los recursos internacionales (como muestran los convenios sobre la Protección de la Capa de Ozono, Biodiversidad, Cambio Climático, Contaminantes Orgánicos Persistentes, etc.), sino a foros vinculados a otras temáticas como puede ser el comercio internacional: Codex Alimentario, Organización Mundial del Comercio (OMC), etc.

El principio 15 de la Declaración de Río enuncia: «*Con el fin de proteger el medio ambiente los estados deberán aplicar ampliamente el criterio precautorio conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente*». Asimismo, el Acuerdo de Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), emanado de la Ronda Uruguay de la OMC, considera la posibilidad de adoptar una medida excepcional y temporal en el caso que no haya información científica suficiente para adoptar una medida permanente, incorporando así el principio precautorio al marco de la OMC.

En la Argentina, la interpretación y aplicación del principio precautorio ha sido muy visible en el tema de los Organismos Genéti-

camente Modificados (OGM) y sus implicaciones en el comercio interno e internacional. En este sentido, en el presente trabajo comenzaremos esbozando algunas consideraciones generales sobre el principio precautorio en el marco normativo argentino, para posteriormente introducirnos de lleno en el análisis de las interpretaciones y enfoques sobre el principio en relación con la producción de OGM y el comercio exterior. Finalmente, presentaremos un estudio sobre un caso que podría constituir el primer antecedente de aplicación del principio precautorio en el país, vinculado al etiquetado de OGM.

2. Algunas consideraciones generales sobre el principio precautorio en el marco legislativo ambiental argentino

El principio precautorio implica el deber-derecho de cada Estado de adoptar aquellas medidas que estime conducentes a fin de evitar o disminuir un daño grave e irreparable que pueda ser provocado por una actividad o proyecto a realizarse, aunque no haya certidumbre científica sobre el posible hecho dañoso que dicha actividad o proyecto pueda acarrear.

Goldenberg y Cafferatta (2002) citan del trabajo de Tripelli, referido al principio precautorio en temas de bioseguridad, lo siguiente: «*La naturaleza del principio precautorio debe aún ser definida. Originariamente este principio fue concebido como una norma destinada a reglamentar la acción de los poderes públicos, pero posteriormente también fue invocado por los particulares, especialmente por los consumidores, a la*

hora de defender sus derechos. Sin embargo, el mismo no representa aún una norma jurídica autónoma, sino que siempre va acompañado de valoraciones políticas y/o éticas. Su contenido se encuentra en plena evolución.» La definición de Tripelli (Goldenberg y Cafferatta, 2002) resalta tres elementos característicos del principio precautorio que sintetizan su naturaleza:

1. La incertidumbre científica: es la principal característica del principio precautorio y lo distingue del principio de prevención, en el cual los posibles efectos dañosos de una actividad o proyectos son conocidos¹. Por el contrario, el principio precautorio está destinado a gerenciar el riesgo de un daño desconocido o mal conocido, derivando entonces en la toma de medidas aún antes de que el peligro de daño pueda ser realmente identificado.

2. El riesgo de daño: se debe proceder a una evaluación para determinar si existe posibilidad de un riesgo grave e irreversible. Sin embargo, esta evaluación representa una falacia, pues ¿cómo evaluar el riesgo no conocido o que aún no puede ser conocido con certidumbre científica? Nos encontramos así ante una paradoja, pues debe probarse la posibilidad de concreción de un daño grave e irreversible a partir de una incertidumbre científica absoluta.

3. El nivel de riesgo: el daño debe ser grave e irreversible. Sin embargo, resulta bastante difícil la determinación del nivel del daño.

En el caso argentino, muchos de los tratados internacionales de protección ambiental ratificados por el país, que se incorporan a la normativa nacional y son de aplicación obligatoria en todo el territorio, hacen referencia al principio precautorio. Los más importantes son:

– La Convención sobre Derechos del Mar de 1982. En su artículo 206 se prevé la protec-

ción y preservación del medio marino, debiendo el Estado evaluar los efectos potenciales de actividades que podrán implicar una contaminación importante o modificaciones considerables del mismo.

– La Conferencia de Naciones Unidas de Viena de 1985, que fue el marco para la Convención sobre la Protección de la Capa de Ozono. Posteriormente, el Protocolo de Montreal de 1987, relativo a las sustancias que afectan la capa de ozono, plasmó una fórmula general en relación a las medidas precautorias a tomar por los países firmantes.

– El Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático, conocido como IPCC, organismo creado en 1987 por decisiones concurrentes de la Organización Meteorológica Mundial y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. Allí también fue enunciado el principio.

– El principio N.º 15 de la Declaración de Río, que es un instrumento del derecho «blando», cuya aplicación responde a un criterio político debido a su no obligatoriedad.

– Dentro del marco de la Conferencia de Río, en la Convención sobre Diversidad Biológica se definió de forma genérica el principio precautorio, al establecerse en su Preámbulo que «cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza».

– El Protocolo sobre Bioseguridad de Cartagena, aprobado el 29/1/2000 en Montreal, introduce de forma expresa el principio precautorio en la temática de la bioseguridad.

Si bien los tratados internacionales ratificados por la Argentina son normativa aplicable en el país, no se ha dictado hasta el momento una ley que especifique cómo se haría operativa la puesta en práctica del principio precautorio. Más aún, recientemente fue pro-

¹ Para dar una mayor claridad a nuestro análisis, resulta conveniente aclarar la diferencia entre prevención y principio precautorio. En el primero, el daño posible es conocido, puesto que se sabe la peligrosidad del asunto y por ello es evitable. Cuando hablamos de principio precautorio, carecemos de esa certidumbre y lo que se pretende es evitar un daño posible que, en definitiva, no sabemos si ocurrirá. Ignoramos la calidad del asunto en sí, por lo que no podemos atribuirle la característica de «peligroso».

mulgada la Ley de Política Ambiental Nacional, que incorpora el principio al marco normativo nacional, pero tampoco indica el modo en que éste será aplicado.

La mencionada Ley de Política Ambiental Nacional N.º 25.675, sancionada a fines del año 2002, establece un conjunto de presupuestos mínimos, no excluyentes, para el logro de una gestión sustentable y adecuada del medio ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable. El artículo 4 enuncia una serie de principios que deberán ser cumplidos para la interpretación y aplicación de la ley y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política ambiental. Entre los principios mencionados está el precautorio, definido en términos similares al principio 15 de la Declaración de Río (1992): «... Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente».

Si nos centramos en la doctrina sobre el principio, el estado de la cuestión es similar: existe una amplia elaboración sobre el tema pero, no obstante, la discusión parece agotarse en la teoría del derecho de daños, o del riesgo creado, y en qué casos cabría aplicar la fundamentación de este principio, más que en especificar cómo se articula en la práctica.

Algunos doctrinarios argentinos intentan ver en el artículo 41 de la Constitución Nacional una justificación de la aplicación del principio precautorio, ya que en su texto se establece la protección del medio ambiente y el uso sustentable de los recursos naturales, respetando los intereses de las generaciones futuras.

Tal vez la forma más eficaz para su aplicación en nuestro ordenamiento legal sea a través del Recurso de Amparo. Este es un remedio rápido que puede interponerse contra cualquier acto u omisión de la administración o de particulares, y que tiende a evitar un daño posible que pueda acaecer. Su aplicación requiere un mínimo de certeza sobre el posible hecho dañoso, pero no es necesario probar que el mismo se producirá necesariamente. Es un remedio procesal a través del cual se busca una

respuesta inmediata del juzgado, el cual generalmente dicta una medida de «no innovar», la cual surte efecto hasta tanto se hayan probado los extremos invocados por el particular en la interposición de la demanda.

No debemos olvidar que el derecho regula las actividades humanas. Por ello es una ciencia eminentemente práctica que debe estar en constante reelaboración para adaptarse a las situaciones cambiantes de la vida cotidiana. Si bien es cierto que se necesita el ámbito de la discusión científica a fin de elaborar los principios del derecho, también es cierto que ésta no agota la tarea de los juristas, ya que éstos tienen el deber de proponer métodos de aplicación prácticos con el fin de hacer operativos los principios teóricos elaborados. El problema surge en cuestiones como el principio precautorio, cuya naturaleza jurídica no aparece claramente definida, asemejándose más a una cuestión de decisión política que de regulación legal.

3. Posición argentina respecto al principio precautorio y sus implicaciones en el comercio internacional. El «enfoque» precautorio

El principio se basa en la falta de certeza científica como justificación para adoptar una medida que impida un daño ambiental. Es decir, está vinculado con la toma de decisiones en situaciones de incertidumbre. Según algunas interpretaciones, esta incertidumbre ha transformado el principio más en una herramienta política para la toma de decisiones, que en un principio de naturaleza estrictamente jurídica. De ahí que se plasme en un instrumento para restringir ciertas actividades, como puede ser el ingreso a mercados internacionales. Quizás por esta razón, en el ámbito del Mercosur se está aún en la etapa de sentar las bases de los acuerdos comerciales para cada uno de los países miembros y no se ha llegado a un consenso acerca de las medidas que tiendan a la protección del medio ambiente y aquellas que promuevan el intercambio comercial, sin que las primeras se transformen en barrera de las segundas.

El temor que genera la aplicación del principio precautorio en función de la protección ambiental como forma de limitar el comercio

internacional, se manifiesta en el tema de la comercialización de productos derivados de Organismos Genéticamente Modificados (OGM). Si bien en Brasil y en Argentina, la investigación sobre transgénicos es muy relevante, y, a su vez, a nivel latinoamericano se ha creado el Primer Grupo Consultivo en Biotecnología (CGB) bajo los auspicios de la ONUDI (Organización de Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial), a fin de asistir y asesorar al ámbito científico y a los gobiernos de la región sobre aspectos clave en materia de potencialidades, riesgos y oportunidades que presenta la biotecnología para el desarrollo económico y social y la competitividad de los países, es en Argentina donde la discusión del principio se ha centrado básicamente en el caso de los productos transgénicos.

En nuestro país, la definición del principio coincide con la que se establece en el marco del debate internacional, pero genera posiciones encontradas cuando su aplicación se remite a casos vinculados a aspectos económicos clave del sistema productivo nacional. Junto con las crecientes barreras no arancelarias⁴ que en los últimos años los países desarrollados han aplicado principalmente a los productos agrícolas de los países en desarrollo, el principio precautorio parece reforzar la justificación de adopción de medidas restrictivas al libre comercio.

Antes de entrar en la relación entre principio de precaución y restricciones del libre comercio es importante comprender la importancia que tienen los OGM en el sistema productivo argentino. El estudio que realizaron de Mahieu et al. (2001:54) sobre las limitaciones al ingreso de productos transgénicos de la Argentina en la Unión Europea se basa en datos tomados de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación (SAGPyA, 2000), que muestran a nuestro país como el segundo productor de dichos cultivos en el mundo. Sobre el total de superficie mundial cultivada con OGM en 1999 (39,9 millones de

hectáreas), la Argentina cubre el 17 %. Mientras Estados Unidos tiene 28,7 millones de ha cultivadas, la Argentina posee 6,83 millones de ha, y le siguen Canadá con 4,0 millones de ha, China con 300.000 ha, Australia y Sudáfrica con 100.000 ha y México, España y Francia con menos de 100.000 ha. Los cinco cultivos principales, a nivel mundial, son la soja, el maíz, el algodón, la canola y la papa. En Argentina la soja tolerante a herbicidas ocupa entre el 75 y el 80 % de la superficie cultivada y la Unión Europea es uno de los mercados más importantes de este producto.

Los agricultores argentinos han aceptado la utilización de OGM y el mercado está en constante crecimiento. En 1990, comienzan a realizarse en nuestro país los primeros ensayos con OGM, con la colaboración de compañías internacionales y de investigadores nacionales. Se crea la Comisión Nacional Asesora de Biotecnología Agropecuaria (CONABIA), con el fin de prestar servicios de consulta, apoyo técnico y asesoramiento a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos (SAGPyA). Asimismo, se trabaja en la administración de la normativa que regule la introducción y liberación al medio ambiente de materiales animales y vegetales obtenidos mediante ingeniería genética. Dicha comisión está constituida por representantes del sector público y privado involucrados en la Biotecnología Agropecuaria. En el ámbito del sector público participan los organismos responsables de las áreas de sanidad y calidad vegetal, sanidad animal, certificación, producción y comercialización de semillas, salud pública, medio ambiente, así como institutos de investigación y universidades de carácter nacional. La participación del sector privado se centra en instituciones vinculadas a la producción de semillas, a la industria de productos veterinarios, a la ecología y a la biotecnología.

Datos suministrados por la CONABIA, a través de su Reporte Anual de 1998, dan cuen-

⁴ La Unión Europea ha aplicado en los últimos años un gran número de barreras no arancelarias, especialmente en el sector agrícola: por ejemplo, la identificación y etiquetado de soja modificada genéticamente y de aquellos productos que la utilizan como insumo. Según un informe de la Comisión Nacional de Comercio Exterior (CNCE) de la República Argentina, en 1999 la UE tenía vigentes 16.007 barreras no arancelarias, basadas principalmente en consideraciones sanitarias y fitosanitarias y en políticas de importación (de Mahieu, et al., 2001: 49 y 51).

ta que, entre 1991 y 1998, el 50 % de las cosechas de OGM liberados al medio ambiente correspondieron a maíz, el 16 % a girasol, el 15 % a soja y el 9 % a algodón.

La posición de nuestro país con relación al comercio de OGM y la aplicación del principio precautorio ha quedado plasmada en distintos foros internacionales. Por ejemplo, en la presentación realizada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, con ocasión de la Reunión de la Comisión del Codex Alimentario, en el marco del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF) de la OMC, en julio de 2002, se expresa que la invocación del principio, según lo prevé el artículo 5.7 del Acuerdo AMSF, tiene un carácter excepcional. Al plantearse el carácter de excepcionalidad, se busca dar prevalencia a criterios objetivos que rijan el comercio internacional y que no permitan la generalización de medidas proteccionistas. Este debate es importante para un país agroexportador como Argentina, ya que las interpretaciones que promueven la adopción de medidas precautorias podrían tener efectos restrictivos sobre su comercio exterior.

Asimismo, se sostiene que si un Estado miembro adopta una medida precautoria de carácter sanitario o fitosanitario sin contar con la provisión suficiente de testimonios científicos, no significa que esté eximido de tener que presentar la evidencia que justifique la medida a través del correspondiente análisis de riesgo, según lo establecen los parámetros dictados por las organizaciones internacionales competentes (el Código Alimentario y la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria).

Por otra parte, el informe mencionado sostiene que el análisis de riesgo debe realizarse dentro de un plazo temporal adecuado a cada caso, teniendo en consideración el nivel de riesgo detectado, el grado de restricción al comercio derivado de la medida precaucional y las evoluciones en el campo de la ciencia. Esto último implica para los países en desarrollo no quedar supeditados a las investigaciones científicas y al avance de la tecnología que tienen lugar mayoritariamente en los países desarrollados.

La SAGPyA cuestiona el carácter jurídico del principio, limitándolo a un «enfoque»

dentro del derecho internacional, pues su aplicación se encuentra acotada al derecho específicamente ambiental y, por lo tanto, no se trata de un principio general del derecho. Esta interpretación también es sostenida por la CONABIA. Para estos organismos, el principio precautorio relacionado con productos agropecuarios exportables podría vincularse con restricciones al comercio internacional. Según manifiesta la ingeniera agrícola, Perla Godoy (Coordinadora Técnica por la SAGPyA ante la CONABIA), en una comunicación personal, la CONABIA dispone del enfoque precautorio como una herramienta a aplicar durante las diferentes etapas de evaluación de los OGM que determinan su liberación y posterior comercialización. Esta entidad esgrime el enfoque precautorio cuando en el proceso de autorización de un OGM surge una duda razonable acerca de la seguridad de un producto que se quiere liberar, y existen los fundamentos científicos básicos que justifiquen la medida. En esta situación, el proceso evaluatorio se detiene, y se requiere que el solicitante aporte mayor información sobre el análisis de riesgo del OGM. Según Godoy, entre los años 1991 y 2002 hubo un solo caso de aplicación del enfoque precautorio, el cual culminó con el retiro de la solicitud por parte de la empresa solicitante.

4. Estudio de caso: La Ordenanza Municipal sobre Identificación de Alimentos Transgénicos. El derecho de acceso a la información y su estrecha vinculación con el principio precautorio

En la ciudad de Bariloche (Provincia de Río Negro), a mediados del año 2001, el Concejo Deliberante de dicha comunidad aprobó por unanimidad una ordenanza municipal a través de la cual se estableció la identificación de los alimentos comercializados que contuvieran OGM. La Ordenanza Municipal 1121/01 aprobada determinó que todo alimento resultante del uso de técnicas de ingeniería genética en la producción y/o proceso del mismo, debería ser identificado mediante un listado que se presentara de forma visible y estuviera a disposición del público en general en los comercios del municipio. La ordenanza fue vetada por

el intendente de la ciudad pero, los concejales rechazaron el veto por extemporáneo, y, finalmente, la ordenanza fue salvada, aunque aún está pendiente su reglamentación. Para los promotores de esta iniciativa, esta ordenanza constituye el primer caso de regulación sobre identificación de transgénicos en el país, mientras que quienes se opusieron a la misma la consideran una medida restrictiva del desarrollo del comercio regional. El argumento de mayor relevancia de los defensores de la medida fue que la sanción de la Ordenanza respondía a la protección del derecho a la información que tienen los consumidores de alimentos derivados del uso de técnicas de ingeniería genética. Fundamentaron su postura en el artículo 42 de la Constitución Nacional, que expresa: «(...) Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tiene derecho, en la relación de consumo, a la protección de la salud, seguridad e intereses económicos y a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno».

El análisis del presente estudio de caso se basó en la comunicación que sobre el mismo realizó la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires (Brailovsky y Mancini, 2001), que participó (en carácter de apoyo técnico) en la argumentación que sostenía la validez de la identificación de los alimentos transgénicos, y en el Informe de la Dirección Nacional de Alimentación (SAGPyA del Ministerio de Economía) respecto de la Ordenanza Municipal.

El caso de la Ordenanza Municipal sobre Identificación Obligatoria de Alimentos Transgénicos insertó el debate que vincula los OGM con el principio precautorio dentro de nuestro país. La Ordenanza fue fundamentada en los criterios de un conjunto de directivas de la Unión Europea que se refieren a la liberación y consumo de OGM, a la seguridad alimentaria y al etiquetado. Se basó en dos principios: el precautorio y el de derecho de acceso a la información. En este sentido, frente al desconocimiento de los riesgos que el consumo de OGM podría tener sobre la salud humana y el medio ambiente, bajo la sanción de la Ordenanza se consideró la necesidad de aplicar un etiquetado identificatorio que garantizara el derecho de acceso a la información por parte de los consumidores.

Ante la sanción de la Ordenanza, el Gobierno Nacional, a través de la Secretaría de

Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, manifestó su posición en virtud de la posible trascendencia de la norma a nivel nacional y de sus efectos en la producción y comercialización de alimentos en el territorio argentino. El Gobierno exigió la inmediata derogación de la Ordenanza, argumentando que la identificación de transgénicos en Argentina era ilegal, ya que se oponía a lo establecido en el Código Alimentario Nacional, a los Convenios del Mercosur y a la política del Gobierno Nacional. Además, según el Gobierno la Ordenanza se oponía a la política adoptada por el país en los foros internacionales sobre la no innovación en el rotulado y publicidad de alimentos, por ser elementos que pudieran confundir a los consumidores.

El Gobierno Nacional sostuvo que debería haber existido un pronunciamiento por parte de la autoridad sanitaria provincial respecto de la sanción de la Ordenanza, según lo establece el decreto reglamentario del Código Alimentario Argentino, que señala que cada provincia deberá ratificar expresamente cualquier medida que se resuelva a nivel municipal siempre que la misma pueda tener efecto interjurisdiccional. Los promotores de la medida afirmaron, sin embargo, que la Ordenanza aprobada se limitaba únicamente al ámbito municipal.

Para el Gobierno, las directivas de la Unión Europea, citadas como fundamentos de la Ordenanza, no estaban de acuerdo con el Código Alimentario Argentino y el Codex Internacional, ni con las normas del Mercosur. Por un lado, la legislación argentina sobre rotulado y publicidad de alimentos ha estado regida por el Código Alimentario Argentino, no correspondiendo a un municipio dictar normas sobre el tema. Por otro lado, el Codex ha sido armonizado dentro del Mercosur, e, internacionalmente, con las normas del Codex Alimentarius. En este sentido, la Argentina no ha pertenecido ni se ha apoyado en la normativa europea. En respuesta, los promotores ratificaron que su intención no era la de rotular, sino la de proveer al consumidor de información sobre las nuevas características que posee un producto para cuya elaboración se utilizaron técnicas de ingeniería genética.

El Gobierno Nacional también manifestó que en el ámbito de las normativas de Merco-

sur existía una Resolución del Grupo Mercado Común 36/93 sobre las Normas para la Rotulación de Alimentos Envasados, y que en virtud del alcance de las medidas adoptadas regionalmente, los gobiernos de los estados parte deberían abstenerse de sancionar normas de forma individual si las mismas no habían sido aprobadas por consenso previo. En este sentido, los promotores de la medida explicaron que, si bien dentro de este marco existen normas referidas al rotulado de alimentos, el caso de la Ordenanza quedaría excluido del ámbito de aplicación debido a que no sería un producto que se comercializaría entre los estados miembros.

5. Conclusiones

En lo que respecta al marco normativo argentino, aún no hay en el país una normativa o suficiente experiencia que ayuden a especificar la aplicación práctica del principio precautorio.

Esta carencia enmarca la discusión sobre la aplicación del principio: si bien, en términos generales, en nuestro país se ha adoptado la definición esbozada en los acuerdos y tratados internacionales respecto del principio, cuando éste se lleva a la práctica surgen conflictos que involucran a intereses económi-

cos básicos, como, por ejemplo, los vinculados a la producción agropecuaria. La Argentina es un productor importante de productos derivados de OGM, y, por ello, cuando la incertidumbre y su falta de acotación temporal priman como características del principio, surgen discrepancias en virtud de la posibilidad de que la aplicación del mismo pueda transformarse básicamente en una herramienta política más que en un instrumento de regulación legal. En algunos casos, parecería así que el principio está vinculado con restricciones al comercio internacional.

En el caso del etiquetado de alimentos elaborados a base de OGM, es posible que la falta de normativa y experiencia hayan llevado a que los promotores de la Ordenanza emanada en la ciudad de Bariloche se basaran en reglamentación de la Unión Europea para fundamentar la aplicación del principio precautorio.

Por lo tanto, en el tema de los OGM, así como en otros casos de posible aplicación del principio, cuando la amenaza supera la capacidad de obtener una evidencia inminente sobre el daño que ocurrirá, será necesario llevar a cabo una evaluación más profunda de la aplicación de este principio sobre la base de consideraciones científicas y económicas, que permitan hallar un equilibrio entre la protección de la salud humana y del medio ambiente, y los intereses comerciales internacionales.

6. Bibliografía

- BRAILOVSKY, A., y MANCINI, T. (2001): *Comunicación oficial sobre la Ordenanza 1121/01 de Bariloche*. Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires Buenos Aires, agosto.
- CONABIA (1998): Reporte anual. En: <http://siiap.sagyp.mecon.ar/>
- CONABIA (2002): Qué es la CONABIA?. En: <http://siiap.sagyp.mecon.ar/http-hsi/english/conabia/WHAT.HTM>
- DE MAHIEU, C. et al. (2001): «La Unión Europea y el ingreso de Productos Transgénicos originados en la Argentina». *Revista Ecogestión para el Desarrollo Sostenible*. Año 2. Número 4-5. 1.º Trimestre.
- GODOY, P. (2002): «Comunicación personal». 25 de septiembre.
- GOLDENBERG, L., y CAFFERATA, N. (2002): «El Principio Precautorio», *Lexis Nexis Argentina* (versión virtual).
- INFORME DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ALIMENTACIÓN RESPECTO DE LA ORDENANZA MUNICIPAL 1121/01 del Consejo Deliberante de San Carlos de Bariloche.
- SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS (2002): *Posición argentina para la Reunión de la Comisión del Codex*. Ginebra, 2 al 7 de julio.